



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 397/2009

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* Y AL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 397/2009, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\* \*\* en contra del H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*\* \*\*, reclamando de dichas autoridades, la reinstalación en su puesto como \*\*\*\* \*\*, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incrementos salariales, jornada extraordinaria, salarios retenidos, la reincorporación al servicio médico, pago de cuotas y aportaciones al Instituto y demás prestaciones a que tenga derecho; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido en veinte de noviembre de dos mil nueve, se tuvo a \*\*\*\* \*\* promoviendo demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* y del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*, en los siguientes términos:

#### *“P R E S T A C I O N E S*

a) *MI REINSTALACION en el puesto que había venido desempeñando para los*

demandados como \*\*\*\* \*\* en \*\*\*\* \*\* del H. Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*, al haber sido cesado o separado de mi empleo en forma totalmente injustificada.

- b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos q se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta el cumplimiento a las prestaciones que se 1 relaman, tomando como base el salario diario integrado, incluyendo los incrementos directos al salario y demás prestaciones que se generen a la nana que ocupaba.
- c) El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacación al Bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de mi reinstalación y las cuales se me dejen de cubrir con motivo del despido injustificado fui que fui objeto.
- d) El pago y cumplimiento de 3 horas extras diarias laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, a razón del 200% de lo que corresponde a una hora normal.
- e) El pago y cumplimiento de los salarios retenidos por los demandados que comprenden del periodo del \*\*\*\* \*\* al día \*\*\*\* \*\*, ya que los demandados me adeudan los salarios correspondientes a ese periodo.
- f) La reincorporación al servicio médico de ISSSTESON con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo.
- g) Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñe para los demandados.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

1.- Con fecha \*\*\*\* \*\*, comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados en el H. Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*, con carácter de \*\*\*\* \*\* según mi nombramiento respectivo.

2.- El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \*\*\*\* \*\* mensuales, lo que arroja un ingreso promedio de \*\*\*\* \*\* diarios, mismas cantidades que me eran cubiertas por la patronal en forma mensual los días últimos de cada mes mediante depósito bancario a una cuenta individual de nómina del banco \*\*\*\* \*\*, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondiente, mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y descontaban los conceptos de prestaciones y deducciones.

3.- El puesto que desempeñaba al servicio de los demandados era como \*\*\*\* \*\* adscrito a \*\*\*\* \*\*, consistiendo mis actividades en \*\*\*\* \*\*, etc.

4.- Mi horario de trabajo, era de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* y de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* de la tarde, de Lunes a Viernes de cada semana descansando los Sábados y Domingos, todo lo cual se encontraba justificado y autorizado en los controles de asistencia que los demandados llevan a cabo. En base al anterior horario del mismo desprende que en todo momento siempre labore al servicio de

los demandados un total de 3 horas extras diarias ya que la jornada ordinaria debía culminar a las \*\*\*\* \*\* porque de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en un 200% más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo.

5.- Cabe señalar que a partir del 16 de Septiembre del 2009, al inicio de la nueva administración municipal para el periodo 2009-2012, se nos manifestó por parte del actual Presidente Municipal SR. \*\*\*\* \*\*, que seguiríamos en nómina hasta que estuviera en aptitud de liquidarnos conforme a la ley y que se nos avisaría cuando se tuvieran los recursos para ello ya se nos pagaría también los días laborados hasta ese tiempo de nuestra liquidación.

6.- En el caso, que el día \*\*\*\* \*\*, como a las 09:30 horas me presente con la Secretaria del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* de nombre \*\*\*\* \*\* para ver lo del pago que nos había prometido y ser ella quien se encuentra viendo lo relativo a las liquidaciones, quien me propuso indemnizarme con un salario mucho menor al que yo percibía y sin incluir prestaciones laborales a que tengo derecho a lo cual le comente que en esos términos prefería seguir laborando y en ese momento me manifestó “Pues mira \*\*\*\* \*\*, eso es todo lo que te podemos ofrecer y si o quieres de todas formas estas despedido”, ocurriendo lo anterior en las oficinas de la Secretaria del Ayuntamiento ubicadas en \*\*\*\* \*\* en el domicilio mencionado en el proemio, de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar. Por considerar que lo anterior se traduce en un despido totalmente injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de mi nombramiento, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados vienen sustentando su determinación, es por lo que me veo forzado a interponer la presente demanda.”

2.- Mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, por considerar que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previno a la actora, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de correspondiente auto, la aclarara, completara o corrigiese y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Por otra parte, por medio de escrito presentado el trece de enero de dos mil diez ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por presentado a \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, dando cumplimiento a la prevención realizada en auto de veinte de noviembre de dos mil nueve, modificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda y ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el mismo.

4.- Posteriormente, y mediante auto de fecha quince de enero de dos mil diez, se le admitió la demanda la parte actora en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* y al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***.

5.- Una vez, que fueron emplazados el **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* y el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil diez, dieron contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente:

#### **PRESTACIONES**

*Se niega el pago y procedencia de las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) consistentes en la reinstalación en el puesto de \*\*\*\* \*\* (\*\*\*\* \*\*), vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, horas extras, bonos, incrementos salariales, reincorporación al servicio médico de ISSSTESON así como el pago de las cuotas correspondientes, salarios caídos que se generen con la tramitación del presente juicio y cualquier otra prestación que se derive con motivo de la tramitación del presente juicio; se niega rotundamente la procedencia en cuanto al pago y reclamo de dichas prestaciones, particularmente las mencionadas en los incisos a) y b), consistentes en la reinstalación y los salarios caídos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, dado que para la procedencia de las mismas es necesario que en la especie se hubiere perpetrado en perjuicio del demandante un despido injustificado, lo cual no ocurrió de esa manera ni de ninguna otra, ya que la relación laboral culminó por la propia determinación del demandante al abandonar la fuente de trabajo, sin que en ello hubiere intervenido mi representada, tal y como se acreditará con los medios probatorios aportados en el presente escrito contestatario; en cuanto al resto de los incisos se niega el pago y procedencia de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, así como también se niega el reclamo de supuestas horas extras que jamás fueron laboradas por parte del hoy demandante, toda vez que la misma siempre y en todo momento que duró la relación de trabajo laboró una jornada no mayor a 8:00 horas diarias, referente a dichas prestaciones su pago deviene de una situación totalmente improcedente en virtud de que mi representada ha cumplido siempre y en todo momento con el pago de las prestaciones reclamadas por la adora, ello referente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; referente al tiempo extraordinario el actor nunca laboro jornada extraordinaria alguna al servicio de mi representada siendo este el presupuesto inicial para el reclamo de dicha prestación, situación que desde luego habrá de acreditarse con el bagaje probatorio aportado en el presente escrito.*

#### **HECHOS**

1.- *El correlativo que se contesta, se acepta en su totalidad, toda vez que resulta ser cierto que el actor inicio a prestar sus servicios para mi representada con fecha \*\*\*\* \*\* como \*\*\*\* \*\* , no obstante lo anterior, el trabajador más adelante accedió a \*\*\*\* \*\*, motivo por el cual con fecha 01 de Mayo del 2008, le fue*

expedido por parte del Presidente Municipal de \*\*\*\* \*\* \*\*, el \*\*\*\* \*\* \*\*, un nombramiento como \*\*\*\* \*\* \*\*.

2.- El correlativo que se contesta, se afirma en su totalidad.

3.- El correlativo que se contesta, se afirma de manera parcial toda vez que resulta ser cierto que al actor se le expidió un nombramiento de \*\*\*\* \*\* \*\*, más sin embargo este no estaba adscrito como \*\*\*\* \*\* \*\* al área de \*\*\*\* \*\* \*\*, sino que era el \*\*\*\* \*\* \*\*, así mismo se niega que sus funciones hubieren consistido en \*\*\*\* \*\* \*\*.

Lo cierto y verdadero es que el actor contaba con el puesto de \*\*\*\* \*\* \*\*, con el carácter de \*\*\*\* \*\* \*\*, al servicio del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* \*\*, consistiendo sus actividades \*\*\*\* \*\* \*\*, así como \*\*\*\* \*\* \*\*, y como prueba de lo anterior mi representada cuenta con una serie de documentos, en los que se le asigna al actor los materiales de \*\*\*\* \*\* \*\* con que contará y la obra que realizaría, mismos documentos que se encuentran firmados por el actor en su carácter de \*\*\*\* \*\* \*\*, dichos medios convicción serán ofrecidos en su momento procesal oportuno.

4.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, ya que resulta falso que el actor hubiere laborado dentro de un horario comprendido de las \*\*\*\* \*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* \*\*, y de \*\*\*\* \*\* \*\* a \*\*\*\* \*\* \*\*, de Lunes a Viernes, así mismo resulta falso que el actor hubiere laborado un total de 3 horas extras diarias comprendidas de las \*\*\*\* \*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* \*\* en todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así mismo se niega que la procedencia del pago de dicha jornada extraordinario en razón del 200% de su salario diario, de igual forma se niega que en la fuente de trabajo se lleven listas de asistencia.

Lo cierto y verdadero es que el actor laboraba una jornada laboral comprendida de las \*\*\*\* \*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* \*\*, de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo.

5.- El correlativo que se contesta se niega en tu totalidad, ya que resulta ser falso que a partir del 16 de Septiembre del 2009, inicio de la actual administración municipal del periodo 2009-2012, el presidente municipal \*\*\*\* \*\* \*\*, le haya manifestado al actor que seguirían en la nómina hasta que el ayuntamiento se encontrara en condiciones de liquidarlos.

Lo cierto y verdadero es que con fecha 29 de Septiembre del 2009 al finalizar la jornada de trabajo, esto es como a las 15:00 horas, el actor abandono su trabajo, manifestándole a ciertas personas cuyos nombre se darán a conocer en el momento procesal oportuno, que dejaría de presentarse a laborar a partir de esa fecha, debido a que había encontrado una mejor oportunidad de trabajo en otro lugar y que le pagarían mejor, además que ya no sentía cómodo trabajando con la nueva administración.

6.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, toda vez que resulta falso que con fecha 12 de Noviembre del 2009 a las 9:30, el actor se hubiere presentado con la Secretaria del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* \*\*, la \*\*\*\* \*\* \*\*, ni con ninguna otra persona al servicio de mi representada, para ver lo relativo al supuesto pago de indemnización que según el actor se le había prometido, resulta igualmente falso que la secretaria del ayuntamiento le hubiere propuesto al actor indemnización alguna supuestamente inferior a la que el demandante le reclama, así mismo resulta ser falso que la \*\*\*\* \*\* \*\*, le hubiere manifestado al actor las siguientes palabras: "PUES MIRA \*\*\*\* \*\* \*\* ESO ES LO QUE TE PODEMOS OFRECER, SI NO QUIERES DE TODAS FORMAS ESTAS DESPEDIDO", de igual forma se niega que todo lo anterior hubiere ocurrido en el domicilio de las oficinas del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* \*\*, ubicadas en

DOMICILIO CONOCIDO EN \*\*\*\* \*\*\*, FRENTE A \*\*\*\* \*\*, y mucho menos que lo haya hecho delante de algunas personas, que según la actora se encontraban presentes en ese momento.

Lo cierto y verdadero es que el día \*\*\*\* \*\* el actor ya no prestaba sus servicios para mi representada, toda vez que con fecha \*\*\*\* \*\*, al terminar la jornada laboral a las 15:00 horas el demandante abandono su trabajo, puesto que por determinación propia y sin que hubiese tenido nada que ver mi representada, el actor ya no se presentó más a la fuente de trabajo.

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra de la persona del actor un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que el actor fue quien por determinación propia decidió dar por terminada la relación de trabajo con fecha \*\*\*\* \*\*, al término de su jornada laboral, es decir como a eso de las \*\*\*\* \*\*, y ya no volvió a presentarse más en la fuente de trabajo, motivo por el cual este Tribunal deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

### CONTESTACION A LAS AMPLIACIONES

El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, toda vez que resulta falso que con fecha \*\*\*\* \*\*. el actor se hubiere sido abordado por la Secretaria del Ayuntamiento la \*\*\*\* \*\*, en la puerta de acceso al edificio que ocupan las oficinas de mi representado, mismas que se encuentran ubicadas en DOMICILIO CONOCIDO EN \*\*\*\* \*\*, FRENTE A \*\*\*\* \*\*, de igual forma resulta ser falso que la secretaria del ayuntamiento le hubiere propuesto al actor indemnización alguna supuestamente inferior a la que el demandante reclama, así mismo resulta ser falso que la \*\*\*\* \*\*, le hubiere manifestado al actor las siguientes palabras: "PUES MIRA \*\*\*\* \*\*, ESO ES LO QUE TE PODEMOS OFRECER. Y SI NO QUIERES DE TODAS FORMAS ESTAS DESPEDIDO", y mucho menos que lo haya hecho delante de algunas personas, que según la actora se encontraban presentes en ese momento.

Lo cierto y verdadero es que al día \*\*\*\* \*\* el actor ya no prestaba sus servicios para mi representada, toda vez que con fecha \*\*\*\* \*\*, al terminar la jornada laboral a las 15:00 horas el demandante abandono su trabajo, por determinación propia y sin que hubiere tenido nada que ver mi representada, el actor ya no se presentó más a la fuente de trabajo y referente al supuesto despido por parte de la Secretaria del Ayuntamiento la \*\*\*\* \*\*, con fecha \*\*\*\* \*\*, esta se encontraba en la ciudad de \*\*\*\* \*\*, realizando unos trámites del Ayuntamiento en \*\*\*\* \*\*, regresando a \*\*\*\* \*\*, el mismo día 03 de Noviembre a las 21:00 hrs., motivo por el cual resulta física y materialmente imposible que la \*\*\*\* \*\*, hubiere podido despedir al actor la fecha y hora en la cual esta ubica el despido objeto de la presente demanda, situación que desde luego se acreditará en su momento procesal oportuno.

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra de la persona del actor un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que el actor fue quien por determinación propia decidió dar por terminada la relación de trabajo con fecha \*\*\*\* \*\*, al término de su jornada laboral, es decir como a eso de las 15:00 horas, y ya no volvió a presentarse más en la fuente de trabajo, motivo por el cual este Tribunal deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Por otra parte no obstante lo anterior el trabajador desempeñaba al servicio de mi representada el cargo de \*\*\*\* \*\*, mismo puesto que en términos de lo que establece el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que considera a los directores como personas de confianza, motivo por el cual el demandante

no goza de la estabilidad en el empleo y por lo tanto en términos de lo que establece el artículo 7 del ordenamiento legal anteriormente invocado únicamente disfrutara de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, mas sin embargo para efectos de determinar cuestiones inherentes a la estabilidad en el empleo tales como el ejercicio de reinstalaciones o indemnizaciones, el mismo queda totalmente excluido de tales beneficios, por ser un trabajador de confianza, ello tal y como se desprende de la documentación exhibida con el presente escrito, debiendo ser valorada en su integridad así como también el nombramiento respectivo expedido a favor del demandante, que ampara la designación del mismo como \*\*\*\* \*\*\*, al servicio del Municipio de \*\*\*\* \*\*\*, situación que desde luego es suficiente para que en su momento procesal oportuno se determine la improcedencia en el ejercicio de la acción de reinstalación pretendida por el actor y sus demás prestaciones accesorias.

Por otra parte es de hacerse notar a este tribunal que aunque el actor manifieste ser empleado municipal ejerciendo funciones de cómo \*\*\*\* \*\*\* a título de \*\*\*\* \*\*\*, lo cierto y verdadero es que normal y materialmente dicha persona a partir de la fecha \*\*\*\* \*\*\*, hasta el momento en que se separó unilateralmente de sus labores, ejerció y ostento la \*\*\*\* \*\*, motivo por el cual desde este momento se objeta el nombramiento exhibido para tales efectos por el demandante, manifestando que incluso todo lo relacionado con \*\*\*\* \*\*\* tenía la firma de autorización del hoy demandante como \*\*\*\* \*\*, situación que desde luego hace que se materialice uno de los supuestos contenido en el catálogo que refiere la ley del servicio civil en su artículo V como trabajador de confianza, ello tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, motivo por el cual está sola circunstancia deberá ser suficiente para que en su momento se absuelva a mi representada por el pago de las indebidas prestaciones que le son reclamadas por el demandante

#### **PETICION ESPECIAL**

Solicito me sean devueltos los documentos exhibidos por el suscrito para acreditar la personalidad con que comparezco, documentos consistentes en constancia de mayoría y validez emitida por la institución electoral competente, y acta de instalación del cabildo de donde se desprende el carácter con el cual me ostento.

Ahora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, en nombre y representación de los demandados nos permitimos hacer valer las siguientes:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA**, ya que el trabajador desempeñaba al servicio de mi representada el cargo de \*\*\*\* \*\*, mismo puesto que en términos de lo que establece el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que considera a los directores como personas de confianza, motivo por el cual el demandante no goza de la estabilidad en el empleo y por lo tanto en términos de lo que establece el artículo 7 del ordenamiento legal anteriormente invocado únicamente disfrutara de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, mas sin embargo para efectos de determinar cuestiones inherentes a la estabilidad en el empleo tales como el ejercicio de reinstalaciones o indemnizaciones, el mismo queda totalmente excluido de tales beneficios, por ser un trabajador de confianza, ello tal y como se desprende de la documentación exhibida con el presente escrito, debiendo ser valorada en su integridad así como también el nombramiento respectivo expedido a favor del demandante, que ampara

la designación del mismo como \*\*\*\* \*\*\*, al servicio del Municipio de v, situación que desde luego es suficiente para que en su momento procesal oportuno se determine la improcedencia en el ejercicio de la acción de reinstalación pretendida por el actor y sus demás prestaciones accesorias.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque el accionante nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en nuestra representada para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos a la demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año..." Por tal motivo y en virtud de que la actora refiere haber laborado (falsamente), un total de 3 horas extras diarias, es decir el actor afirma haber trabajado (falsamente) una jornada laboral comprendida de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* horas y de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\*, resultado una jornada extraordinaria comprendida de las \*\*\*\* \*\* a las \*\*\*\* \*\* de Lunes a Viernes, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, mas sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios para mi representada lo fue el \*\*\*\* \*\*, la acción para reclamar el pago del primer año que supuestamente laboro horas extras le feneció con fecha \*\*\*\* \*\*, naciéndole un nuevo derecho de reclamar el pago de las horas extras supuestamente laboradas del día \*\*\*\* \*\* y feneciendo dicho derecho el \*\*\*\* \*\*, motivo por el cual la actora estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago de las supuestas horas extras que afirma haber laborado durante el último año que trabajo comprendido del periodo \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*.

En relación a la acción principal, intentada por el demandado, se opone la excepción de **ABANDONO**, pues que el actor nunca fue despedido injustificadamente, de su trabajo, el mismo por su propio derecho y sin que nada ni nadie lo obligara decidió abandonar su trabajo y tomo la determinación de no presentarse a laborar más desde el día \*\*\*\* \*\*.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, tal es el caso, de que la Secretaria del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*, a quien el demandante le imputa la materialización del supuesto despido, carece del don de la ubicuidad y no puede

estar al mismo tiempo en dos lugares distintos y distantes entre sí y más aún en dos poblaciones, ya que para desgracia del demandante, el señora \*\*\*\* \*\* no se presentó a laborar ese día en la propia fuente de trabajo, que lo viene a ser el H. Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* ubicado en DOMICILIO CONOCIDO \*\*\*\* \*\*, FRENTE A \*\*\*\* \*\*, ya que el día \*\*\*\* \*\*, la Secretaría del Ayuntamiento la \*\*\*\* \*\*, se encontraba en la ciudad de \*\*\*\* \*\*, realizando unos trámites del Ayuntamiento en \*\*\*\* \*\*, regresando a \*\*\*\* \*\*, el mismo día \*\*\*\* \*\*, motivo por el cual resulta física y materialmente imposible que la \*\*\*\* \*\*, hubiere podido despedir al actor la fecha y hora en la cual esta ubica el despido objeto de la presente demanda, por lo que durante ese período de tiempo mantuvo entrevista con algunas personas cuyos nombre se darán a conocer en su oportunidad para efectos de acreditar su estancia en aquella v. ciudad, situación que una vez que sea demostrada se deberá considerar más que 'suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente reclama la actora.

**ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR CONTESTACION A LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\* SONORA:**

**PRESTACIONES**

Se niega el pago y procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación laboral, y en este caso la relación laboral del actor es con el Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\* y no con el suscrito.

**HECHOS**

1. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
2. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
3. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
4. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
5. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
6. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.

Ahora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, en nombre y representación de los demandados nos permitimos hacer valer las siguientes:

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O Carencia total de acción y de derecho en la actora, para** reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y el suscrito, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre el demandante y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver al suscrito del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

*En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado, una relación y trabajo, y dado que el accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con en suscrito, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

*En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor, pero en el caso concreto, el suscrito nunca he sostenido relación laboral alguna con el demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.”*

**6.-** Por otro lado, mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*** y al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, dando contestación a la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales, ofreciendo pruebas, mismas que le serían admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de octubre de dos mil diez, se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de \*\*\*\* \*\*; 5.- DOCUMENTAL consistente en oficio número BAC2008/142 de uno de mayo de dos mil ocho, que obra a foja 15 (quince) del sumario; 6.- DOCUMENTAL consistente en credencial expedida a favor del trabajador, que obra a foja 16 (dieciséis) del sumario; 7.-INSPECCIÓN FE JUDICIAL; 8.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\* \*\*, \*\*\*\* \*\* Y \*\*\*\* \*\*, 9.-

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA** y del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***; **autoridades demandadas** en el presente procedimiento se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de \*\*\*\* \*\*; 3.- TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\* \*\* Y \*\*\*\* \*\*; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, lógico, legal y humano; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copias simples de 10 (diez) nóminas de pago del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*, que obra a fojas de la 100 (cien) a la 109 (ciento nueve)del sumario; B).- Copias simples de 3 (tres) presupuestos del Ayuntamiento demandado, que obran a foja 110 (ciento diez), 112 (ciento doce) y 114 (ciento catorce) del sumario; C).- Copias simples de tres cédulas de información básica por proyecto, que obran a fojas 111 (ciento once), 113 (ciento trece) y 115 (ciento quince) del sumario.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado

de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos de los artículos 101,102,103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso del **C. \*\*\*\* \*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que el **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, compareció al presente juicio

por conducto \*\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*, Sonora y por su parte \*\*\*\* \*\*\* en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, el **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*, SONORA** y su **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*, SONORA** se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*, SONORA** y su **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**

**AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA**, se tiene que fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\***, manifestó que fue despedido de manera injustificada de su fuente de trabajo el día tres de noviembre del año dos mil dos mil nueve, por la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***, Secretaria del Ayuntamiento, por lo que reclama la reinstalación en su puesto como **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*** adscrito a la **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***, así como el pago y cumplimiento de salarios caídos a partir desde que fue despedido, incluyendo los incrementos al salario y hasta que se dé cumplimiento al presente juicio, así como el pago de las prestaciones, consistentes en

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debió haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de la reinstalación, así como el pago de tres horas extras diarias por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, los salarios retenidos por los demandados por el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, la reincorporación al servicio médico ISSSTESON con todas la prerrogativas y derechos, además del pago de cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social; y por último, todas las demás prestaciones a que las que, por ley, tenga derecho y se desprendan de la demanda.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, SONORA, como autoridad demandada en el presente juicio, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado que, en ningún momento ocurrió un despido injustificado, ya que la relación laboral culminó por la propia determinación del demandante al abandonar la fuente de trabajo, sin que en ello hubiere intervenido el Ayuntamiento, señalando que el trabajador contaba con un puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con carácter de trabajador de confianza además que en ningún momento el trabajador laboró horas extras y en todo momento le fueron pagadas las prestaciones referente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Confesiones expresas y espontáneas, manifestadas por ambas partes a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los diversos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Primeramente, se tiene que la patronal demandada reconoce la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que

lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, queda acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado en su contestación de demanda, toda vez que el elemento *-subordinación-* es característico de las relaciones de trabajo. Ahora bien, la parte actora, manifestó que se desempeña como \*\*\*\* \* 397/2009, mientras que la parte demandada indica que se desempeñó como \*\*\*\* \* 397/2009, argumentando que fue contratado con el carácter de confianza.

En este caso, las pruebas presentadas por la parte demandada, en forma de copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio adecuado, debido a que, fueron objetadas por el trabajador en cuanto a su autenticidad y veracidad, además, son reproducciones que pueden ser susceptibles de alteración o manipulación, ya que no ofrecen garantías suficientes de autenticidad, ya que al no contar con la firma autógrafa original ni con medidas de seguridad adicionales que aseguren su integridad, su valor probatorio se ve disminuido.

En consecuencia, debido a la objeción planteada por el trabajador y la falta de elementos que aseguren la autenticidad y veracidad de las pruebas presentadas, estas no pueden ser consideradas como medios de convicción suficientes para respaldar la posición de la parte demandada. Por lo tanto, se concluye que las pruebas carecen de validez y no pueden ser utilizadas como sustento para argumentar a favor de la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **tesis jurisprudencial I.6o.T. J/8 (10a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2004192, Décima Época, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1374 que establece:

**“COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así mismo, robustece lo anteriormente señalado siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J. 32/93** emitida por la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, registro digital: 207769, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 18, que a la letra dice:

**“COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.**

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. **De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el**

***lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.***

*Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.*

*Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.*

*Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se tiene que la **LITIS** en el presente juicio se constriñe a determinar si existió alguno despido por parte de los demandados, al respecto, el actor afirma en su escrito de demanda que el día \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, aproximadamente a las 9:30 horas, fue abordado por la \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, Secretaria del Ayuntamiento de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, Sonora, en la puerta de acceso al edificio del mismo ayuntamiento, donde se le propuso una indemnización con un salario menor al que percibía, sin incluir las prestaciones laborales a las que tenía derecho como trabajador de base. Además, el actor alega que la Secretaria manifestó de manera textual: "*Pues mira \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \**", eso es todo lo que te podemos ofrecer y si no quieres, de todas formas estás despedido", en presencia de otras personas que se encontraban en el lugar.

En ese sentido, los demandados presentaron como medio probatorio la confesión por posiciones a cargo del actor para desvirtuar el despido alegado por la parte actora, sin embargo, de las pruebas presentadas no se observa ninguna posición o declaración que contradiga lo afirmado por el actor.

Además, los demandados ofrecieron las testimoniales a cargo de \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\*, sin embargo, dichas probanzas fueron declaradas desiertas, dado que, los testigos no fueron presentados, a pesar de que la parte demandada tenía la carga de hacerlo directamente. Como consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos a la demandada y oferente, tal como se establece en el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

Con base a lo anteriormente expuesto, se concluye que la parte demandada no logró demostrar en el presente juicio que el trabajador no fue despedido, aduciendo simplemente que el actor dejó de presentarse al lugar de trabajo, puesto que, no aportó medios de convicción que desvirtuaran la afirmación del trabajador sobre el despido injustificado, lo que lleva a la convicción a este Tribunal de que efectivamente el actor, \*\*\*\* \*\*, fue despedido injustificadamente de su lugar de trabajo, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que corresponde al patrón la carga de prueba, entre otros aspectos, de la causa de la rescisión de la relación laboral.

Corroborar además lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, Registro: 200634, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, que establece:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la

*regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

En las apuntadas condiciones, este Tribunal **decreta como PROCEDENTE** la acción de **REINSTALACIÓN** ejercitada por el C. \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*, y en consecuencia se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE**  
\*\*\*\* \*\*, **SONORA** a la reinstalar al trabajador \*\*\*\* \*\*\*,  
en el puesto que desempeñaba como \*\*\*\* \*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*, en los mismos términos y condiciones que lo venía  
haciendo hasta antes de su despido.

Además, se condena al pago por la cantidad de \*\*\*\* \*\*\*,  
(\*\*\*\* \*\*) por concepto de salarios caídos, cantidad que  
corresponde a \*\*\*\* \*\*\*, (\*\*\*\* \*\*) días de salario, durante  
el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*, a la fecha de la presente  
resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el entendido que  
seguirán cayendo hasta en tanto no se dé cumplimiento al presente  
fallo, incluyendo los incrementos salariales correspondientes, lo anterior  
con fundamento en el artículo 42 [último párrafo] de la Ley del Servicio  
Civil para el Estado de Sonora, vigente al veinte de noviembre de dos  
mil nueve, fecha en que fue presentada la demanda.

La anterior condena fue calculada con base al salario diario que  
devengaba el actor por la cantidad \*\*\*\* \*\*\*, (**Son:** \*\*\*\* \*\*\*)  
\*\*\*\* \*\*) misma que fue alegada por la parte actora en el punto dos del

capítulo de hechos y fue aceptada por los demandados en su contestación al correlativo.

En virtud de la procedencia de la acción principal, se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA**, a pagar las cuotas y aportaciones pendientes al Instituto correspondiente al régimen de seguridad social al cual estaba afiliada la parte demandante, mismos que deberán realizarse conforme a los porcentajes establecidos en la legislación del instituto de seguridad social respectivo, esto es, ya que todas las dependencias y entidades públicas están obligadas a cumplir con el pago de las cuotas y aportaciones destinadas a garantizar los beneficios sociales de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social, permitiéndoles acceder a los diversos seguros contemplados en dicho régimen obligatorio.

En razón de lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia del Servicio Civil.

En relación a las prestaciones desvinculadas de la acción principal, la demandante reclama, entre otras, el i) salario devengado no pagado por el periodo comprendido desde el día \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*, ii) aguinaldo, iii) vacaciones y iv) prima vacacional por toda la relación laboral y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la resolución, resultando procedente en parte su pago, esto en virtud de que el **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA** no demostró con algún medio de convicción, haber realizado el pago de las prestaciones correspondientes al salario devengado no pagado por el periodo comprendido desde \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por toda la relación laboral, siendo que le correspondía acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones multicitadas en el presente párrafo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII] y 804

[fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

(...)

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

(...)

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;”

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”

(...)

En esa tesitura, resulta **procedente** en parte el pago por las prestaciones consistentes en el i) salario devengado no pagado por el periodo comprendido desde \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*, ii) vacaciones desde el inicio de la relación laboral de fecha \*\*\*\* \*\* hasta la fecha del despido \*\*\*\* \*\*, iii) prima vacacional proporcional del año \*\*\*\* \*\* hasta el primer periodo del año \*\*\*\* \*\*, así como el iv) aguinaldo proporcional del año \*\*\*\* \*\* hasta el año \*\*\*\* \*\* y en consecuencia se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\*, SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

- \$\*\*\*\* \*\* (**Son:** \*\*\*\* \*\*) por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido desde \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*.

- \$\*\*\*\* \* 397/2009 (Son: \*\*\*\* \* 397/2009) por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario por año, correspondientes al proporcional del año \*\*\*\* \* 397/2009 hasta el año \*\*\*\* \* 397/2009, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- \$\*\*\*\* \* 397/2009 (Son: \*\*\*\* \* 397/2009) por concepto de vacaciones correspondientes al proporcional del segundo periodo del dos mil seis, desde el inicio de la relación laboral de fecha \*\*\*\* \* 397/2009 hasta la fecha del despido \*\*\*\* \* 397/2009.

- \$\*\*\*\* \* 397/2009 (Son: \*\*\*\* \* 397/2009) por concepto de prima vacacional, a razón de un 25% veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente al proporcional del segundo periodo del dos mil seis, desde el inicio de la relación laboral de fecha \*\*\*\* \* 397/2009 hasta el primer periodo del año dos mil veintitrés, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como se determinó el salario diario devengado por el actor corresponde a la cantidad de \$\*\*\* \* 397/2009 (Son: \*\*\* \* 397/2009), mismo que sirvió como base para determinar las cantidades correspondientes a las prestaciones mencionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J. 51/93** emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 207732, Octava Época, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 49 que a la letra dice:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de*

**trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión,** pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

Por último, respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas a la jornada extraordinaria, la autoridad demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta nueve (9) horas semanales adicionales, así como el pago de días de descanso y obligatorios, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracciones VIII y IX] y 804 [fracciones II y III] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial (integrado por contradicción de tesis) emitido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

**"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.**

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por

*lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”*

En esa tesitura, este Tribunal considera procedente el reclamo de la parte actora respecto a la jornada extraordinaria, por lo tanto se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, **SONORA** al pago por la cantidad de: \$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (**Son:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*) por concepto de jornada extraordinaria, cantidad que corresponde a 1356 horas extras, resultante de 3 (tres) horas diarias excedentes de lunes a viernes hasta por un máximo de 9 horas semanales, durante el periodo comprendido desde la fecha de ingreso del actor el primero de octubre de 2006 hasta el dos de noviembre de 2009, su cálculo se realizó tomando como base el salario asignado para las horas de jornada ordinaria a razón de hora doble, que equivale a \$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (**son:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*), lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, en el entendido que dentro de la condena quedaron excluidos los días de descanso obligatorio contemplados en la Ley burocrática, siendo estos los siguientes: El 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; así como los periodos vacacionales que disfrutaron los trabajadores al servicio del estado, desde el año \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* hasta el año \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*.

Ahora bien, como consecuencia de la procedencia de las anteriores condenas, se tiene que respecto a los aumentos salariales reclamados por el trabajador, resulta procedente su pago, esto es, debido a que los demandados, no ofrecieron ningún medio de

convicción para acreditar haber realizado tales aumentos salariales, mismos que le correspondían al trabajador durante la vigencia de su relación laboral y en virtud de que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales correspondientes, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular incrementos salariales que repercutan en las prestaciones referidas, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA**, a la reinstalación del **C. \*\*\*\* \*\***, en el puesto de \*\*\*\* \*\*, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de las prestaciones inherentes a la procedencia de la acción principal como lo son el pago de salarios caídos, así como las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, de igual manera es procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA**, al pago por concepto de las prestaciones consistentes salarios devengados no pagados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, jornada extraordinaria y los aumentos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, en los términos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el **considerando I (primero)** de esta resolución.

**SEGUNDO:** Han procedido en parte las acciones intentadas por la **C. \*\*\*\* \*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA** por razones expuestas en **ultimo considerando (VIII)** de esta resolución, y en consecuencia:

**TERCERO:** Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA** a la reinstalación del **\*\*\*\* \*\***, en el puesto como **\*\*\*\* \*\***, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago por la cantidad de **\$\*\*\*\* \*\* (Son: \*\*\*\* \*\*)** por concepto de salarios caídos, cantidad que corresponde a de **\*\*\*\* \*\* (\*\*\*\* \*\* días de salario**, por el periodo comprendido del **\*\*\*\* \*\*** a la fecha de la presente resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el entendido que seguirán cayendo hasta en tanto no se dé cumplimiento al presente fallo, incluyendo los incrementos salariales correspondientes, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\* \*\***, **SONORA**, a pagar las cuotas y aportaciones omitidas, en perjuicio de trabajador relativas al régimen de seguridad social al que se encontraba inscrito, así mismo al pago por las siguientes cantidades:

- **\$\*\*\*\* \*\* (Son: \*\*\*\* \*\*)** por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido desde el **\*\*\*\* \*\*** al **\*\*\*\* \*\***.

- \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario por año, correspondientes al proporcional del año dos mil seis hasta el año dos mil veintidós.
- \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) por concepto de vacaciones correspondientes al proporcional del segundo periodo del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, desde el inicio de la relación laboral de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta la fecha del despido \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.
- \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) por concepto de prima vacacional, a razón del 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente al proporcional del segundo periodo del dos mil seis, desde el inicio de la relación laboral de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta primer periodo del año dos mil veintitrés.
- \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) por concepto de jornada extraordinaria, cantidad que corresponde a 1356 horas extras, resultante de tres horas diarias excedentes de lunes a viernes hasta por 9 horas semanales por el periodo comprendido desde la fecha de ingreso del actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta el dos de noviembre de dos mil nueve.

Las anteriores condenas, en virtud de las razones expresadas y conforme a lo dispuesto en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del trabajador, relativas al régimen de seguridad social al que se encontraba inscrito, así como en relación a los incrementos salariales, lo anterior, por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)**.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos en funciones  
de Magistrado por Ministerio de Ley

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas  
Magistrada

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada

---

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz  
Secretario Auxiliar de Acuerdos

**LISTA.-** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP\*:

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 397/2009, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. DOY FE.-

COPIA